

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Marzo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado don Práxedes Mateo Sagasta; quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Maura y Montaner.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; en atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio Cánovas del Castillo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Maura y Montaner.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Mar-

zo de mil ochocientos noventa y cinco. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Antonio Maura y Montaner; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Capitán General de Ejército D. José López Domínguez; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Contraalmirante de la Armada D. Manuel Pasquín y de Juan; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me

ha presentado D. José Canalejas y Méndez; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Trinitario Ruiz Capdepón, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Joaquín López Puigcerver; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Buenaventura Abarzua; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA

Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en don Carlos Manuel O'Donnell y Abreu, Duque de Tetuán, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en don Francisco Romero y Robledo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Marcelo de Azcárraga y Palmero, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en el Vicealmirante de la Armada D. José María de Beranger y Ruiz de Apodaca, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA

Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en don Juan Navarro Reverter, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—**MARIA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en don Fernando Cos-Gayón, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—**MARIA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en don Alberto Bosch y Fustegueras, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—**MARIA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en don Tomás Castellano y Villarroya, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—**MARIA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 17 de Marzo)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Játiva, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Mayo de 1893, el Presidente de la Junta provincial del Censo de Valencia dirigió comunicación al Presidente de aquella Audiencia territorial, manifestándole que, enterada dicha Junta de que la municipal de la ciudad de Játiva se constituyó para celebrar su sesión del día 20 de Abril anterior, formando parte de la misma Concejales interinos, y vista la reclamación hecha, por entender que con ello se había infringido la circular de la Junta Central de 17 de Noviembre de 1890, la propia Junta, en sesión de 1.º de Mayo, acordó poner el hecho en conocimiento de la Audiencia, con los antecedentes que se acompañaban, ó sea certificación de las circunstancias y nombres de los individuos que en aquella fecha constituían el Municipio de Játiva, y también de los dichos individuos que asistieron á la sesión de la Junta municipal del Censo celebrada el repetido 20 de Abril, á fin de que la Autoridad judicial procediera á lo que hubiera lugar, en virtud de lo dispuesto en el art. 88 de la ley Electoral vigente:

Que en vista de la comunicación ex-

tractada, la Audiencia ordenó al Juez de instrucción de Játiva que procediera á instruir el oportuno sumario:

Que incoada la causa por el referido Juez, y declarados procesados los Concejales interinos que asistieron en concepto de Vocales á la sesión ya referida de la Junta municipal del Censo, el Gobernador, en disconformidad con el dictamen de la Comisión provincial, dirigió oficio de inhibición al Juzgado, alegando: que era discutible si una circular, la de la Junta Central del Censo de 17 de Noviembre de 1890, en que el procesamiento se fundaba, podía derogar una ley votada en Cortes; pero aun aceptado así, dicha disposición nunca comprendería más que á los Alcaldes, y no á los Concejales interinos, los cuales, por otra Real orden circular de 15 de Agosto de 1890, podían formar parte de la Junta municipal del Censo; que en el presente caso, el Alcalde de Játiva también podía formar parte de las Juntas municipales respectivas, por ser ex Alcalde de elección popular, y poder formar parte de ellas, con arreglo al art. 10 de la ley Electoral ya citada; que dichos individuos se atuvieron al repetido art. 10, que determina que son Vocales natos de las Juntas municipales los individuos del Ayuntamiento; que no existía, por tanto, delito, y si, á lo sumo, un desconocimiento de aquella circular, que produce antinomia al compararla con el tantas veces citado art. 10 de la ley; que existían, por el contrario, varias cuestiones previas, entre ellas la de que la Autoridad gubernativa declarase si con efecto los Ayuntamientos han incurrido en falta administrativa, para que la corrija y castigue con arreglo á sus facultades, y, por último, que sólo la Junta Central del Censo era la llamada á corregir los errores que en la materia se cometan por las Juntas municipales del Censo; citaba además el Gobernador la regla 5.ª del art. 18 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que el hecho de haber tomado parte en la Junta municipal del Censo de Játiva Concejales interinos, pudiera en su día constituir un delito electoral, ó por lo menos un medio necesario para cometer otro de esta índole y de los penados en el art. 88 de la ley del Sufragio Universal; y en que aunque esto no fuera así, después del auto de procesamiento no era posible, en buenos y rectos principios jurídicos, retrotraer los autos á su anterior estado, ni menos declarar nulo lo hecho, causa por la cual se imponía forzosamente la competencia del Juzgado para conocer del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y el art. 10 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y la circular de la Junta Central del Censo de 17 de Noviembre del mismo año:

Considerando que la presente contienda se ha originado con motivo del juicio criminal instruido, por haber formado parte de la Junta municipal del Censo electoral varios Concejales del Ayuntamiento de Játiva con carácter de interinos, siendo, por consiguiente, de necesidad determinar si al hacerlo resulta ó no infringida la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y la circular de la Junta Central del Censo

de 17 de Noviembre del mismo año:

Considerando que esa determinación no corresponda hacerla á la Junta Central del Censo, porque aunque le esté atribuida la facultad de inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, información, servicios y conservación, así como también la de corregir disciplinariamente á las personas que con carácter oficial intervengan en las operaciones electorales, sólo al Poder judicial incumbe definir y declarar si el hecho denunciado es constitutivo de un delito de los que se castigan por la ley de Sufragio:

Considerando que la circular de 17 de Noviembre de 1890 invocada por el Gobernador carece de aplicación al caso de que se trata, porque tiene por objeto establecer quienes no deben formar parte de las Juntas provinciales y municipales:

Considerando que los preceptos de la ley y de la circular de la Junta deben tener en el caso que se discute su aplicación y desarrollo en el juicio, no habiendo, por lo tanto que resolver cuestión previa administrativa que pueda influir en el fallo que en su día se dicte:

Oído el Consejo de Estado en pleno y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—**MARIA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 22 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Para el debido cumplimiento del art. 62 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, relativo á la declaración de insalubridad de lagunas y terrenos pantanosos ó encharcados, y con el fin de determinar la tramitación que ha de darse á los expedientes y la Autoridad que ha de resolverlos; conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, según los dictámenes emitidos sucesivamente por el Real Consejo de Sanidad, Junta Superior Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar las siguientes reglas:

1.ª Los Subdelegados de Medicina y Veterinaria y los Médicos titulares denunciarán á la Autoridad local las lagunas y terrenos pantanosos ó encharcados que existan dentro del partido judicial, á los efectos del art. 62 de la vigente ley de Aguas. También podrán hacer los particulares igual denuncia, con el fin de aprovecharse de las ventajas que les ofrece el art. 63 de la citada ley.

2.ª El Alcalde de la localidad, tan pronto como tenga conocimiento por la expresada denuncia ó por otro cualquier motivo de la existencia dentro del término de su jurisdicción de una laguna ó terreno pantanoso nocivo á la salud, averiguará de un modo eficaz y auténtico si el terreno de que se trata es de propiedad particular, del Estado, de la provincia ó del Municipio, y mandará instruir el oportuno expediente, que se encabezará con el

oficio de denuncia ó con un acuerdo del mismo, en el que se expresen los fundamentos tenidos en cuenta para considerar insalubre el terreno; y con los informes de los Subdelegados de Medicina y Veterinaria de la Junta local de Sanidad y del Ayuntamiento, lo remitirá al Gobernador civil de la provincia respectiva.

3.ª En los informes de que se ha hecho mérito en la regla anterior, se consignará si es laguna ó terreno encharcado ó pantanoso el que se considera insalubre; si está ó no cubierto de agua constantemente; procedencia de ésta; si es dulce ó salada; extensión y profundidad de la capa del expresado líquido que cubre dicho terreno; configuración de éste y de los inmediatos; naturaleza del suelo y subsuelo del mismo; situación que ocupa respecto á los puntos habitados; distancia que le separa de éstos; vientos reinantes en la localidad; temperatura máxima, mínima y media durante las diferentes estaciones del año; enfermedades más comunes que sufren los habitantes de los pueblos cercanos, así como los padecimientos que se observan en los ganados que pastan en los alrededores de dichos terrenos y mortalidad que ocasionan.

También deberá expresarse en estos dictámenes si en las lagunas existen algunas industrias, cuáles son éstas y sus rendimientos, como igualmente si los terrenos encharcados se destinan á algún objeto productivo, y utilidades que se obtienen, y por último todo aquello que debe tenerse en cuenta para deducir si es ó no conveniente que se haga la declaración de insalubridad de los expresados terrenos.

4.ª El Gobernador civil, en cuanto reciba el expediente, ordenará que se pongan edictos en los sitios de costumbre, en la capital de la provincia y cabeza de partido en donde radique la laguna ó terreno pantanoso considerado nocivo á la salud, y que se anuncie en el *Boletín* de la provincia la declaración de insalubridad que se pretende, fijando el plazo de un mes para admitir las reclamaciones que contra ésta se formulen. Igual publicación se hará en la *Gaceta de Madrid* si el terreno perteneciera al Estado, provincia ó Municipio, ó si estuviere dedicado á un aprovechamiento industrial sujeto á impuesto.

Además se notificará administrativamente al dueño de la laguna ó terreno denunciado, si se conociere su domicilio ó residencia, y quedará de manifiesto el expediente en el Gobierno civil durante el expresado período de información.

5.ª Sobre las reclamaciones á que se refiere la regla 4.ª, las cuales deberán presentarse al Gobernador dentro del plazo señalado en la misma, informarán de nuevo los funcionarios que ya lo hubiesen hecho en el expediente, haciéndose constar en éste por los oportunos certificados las publicaciones prevenidas y la circunstancia de no haberse presentado en su caso oposición alguna.

6.ª En este estado el expediente, el Gobernador reclamará el informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, que deberá versar principalmente sobre el procedimiento de desecación del terreno denunciado, determinando en su caso el sitio donde han de ir á parar las aguas, obras de saneamiento que hayan de practicarse y coste de las mismas; el del Ingeniero agrónomo acerca de los perjuicios que ocasione á la agricultura la existencia del terreno en la forma indicada, y beneficio que pudiera obtenerse de plantaciones como medio absorbente y de evaporación; el de la

Junta provincial de Sanidad sobre los mismos extremos encomendados á las Juntas locales, y últimamente el de la Comisión provincial, consignando todo aquello que considere oportuno acerca de los intereses que representa.

7.^a En vista de las reclamaciones formuladas y de los informes expresados, el Gobernador emitirá su dictamen y elevará el expediente al Ministerio de Fomento para que por las Direcciones generales de Agricultura, Industria y Comercio y de Obras públicas, oyendo á las Juntas consultivas correspondientes, se exponga sobre el particular lo que se estime oportuno.

8.^a Tan luego como dicho Centro ministerial emita su parecer, se remitirá el expediente por aquel departamento al de la Gobernación, con el fin de que, después de oír al Real Consejo de Sanidad, resuelva en el asunto como crea más conveniente á los intereses de la salud pública y á los de la propiedad.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 951

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención del joven fugado de la casa paterna Juan Peluch Escibá, de 21 años de edad, estatura regular, pelo y ojos castaños, bigote; viste traje americana negro azulado, capa con embozo encarnado, sombrero negro duro y lleva cédula; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 26 de Marzo de 1895.—El Gobernador interino, Fernando de Querol.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 952

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Contribución industrial

Próxima la época en que, según lo dispuesto en el reglamento de 11 de Abril de 1893, deben formarse las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el ejercicio de 1895-96, esta Administración ha considerado conveniente recordar á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos el cumplimiento de este importante servicio, haciéndoles al mismo tiempo, como ya lo hizo en el año anterior, las observaciones oportunas respecto á las disposiciones reglamentarias que deben tener presentes al confeccionar las expresadas matrículas para que no incurran en responsabilidad y evitar que haya necesidad de devolverlas.

Bases de población

La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á la tarifa 1.^a y 4.^a, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho que aparezca en el último censo oficial. Contribuirán por la base inmediata superior las poblaciones que sean puerto de mar con Aduana de 1.^a ó 2.^a clase, las que sean cabeza de partido judicial ó administrativo, aquellas en cuyo

término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación y las que celebren mercados ó ferias semanales ó quincenales. (Artículo 10 y notas del cuadro de la tarifa 1.^a)

Industriales que deben incluirse en matrícula

Deben ser necesariamente incluidos en matrícula todos los individuos que figuren en los padrones, cuyas bajas no hayan sido aprobadas, los que perteneciendo á clases agremiadas hayan sido alta por cualquier concepto hasta la fecha en que se pasen á los Síndicos las listas gremiales para formar el reparto y los que perteneciendo á clases no agremiables lo sean antes de formarse la matrícula. Los que perteneciendo á clases agremiables presenten sus declaraciones de alta antes de formarse la matrícula, pero después de entregadas á los Síndicos las respectivas listas, se incluirán en el epígrafe correspondiente inmediatamente después del reparto gremial, pero con la cuota íntegra de tarifa. (Artículos 71 y 72).

Industrias agremiables

Son agremiables los industriales que en una población ejerzan la misma industria, comercio, arte y oficio de los comprendidos en las tarifas 1.^a y 4.^a y en los números de la 2.^a y 3.^a señalados con la letra A, siempre que no se hallen comprendidos en los casos de excepción que determina el art. 74. Entre estos casos están comprendidas y por consiguiente no pueden ser agremiadas aquellas industrias cuyo número de individuos no pase de diez, los industriales que teniendo derecho á constituirse en gremio renuncien á el por mayoría á lo menos de sus dos terceras partes y aquellos industriales en cuyo último reparto gremial no aparezca como diferencia entre la cuota máxima y mínima repartida una cantidad mayor que el importe de la de tarifa. Sobre este último punto la Administración llama muy especialmente la atención de las Autoridades encargadas de formar las matrículas. (Artículos 74 y 79).

Constitución de los gremios

Deben observarse con la mayor exactitud los preceptos del capítulo 4.^o del reglamento, cuidando los señores Alcaldes y Secretarios de que las reuniones para la designación de Síndicos y clasificadores se verifiquen con la oportunidad necesaria para que el servicio no sufra retraso, entregándoles al efecto las listas de los agremiados y los demás documentos necesarios para que puedan llenar su cometido en el término que para ello se les fije; de que al formar los repartos tengan presente y cumplan lo que el citado capítulo determina respecto á los industriales que puedan resultar fallidos; de que repartan tantas cuotas gremiales como individuos figuren en el gremio, y de que á los repartos se dé la publicidad necesaria, por los medios establecidos, para que los que se crean agraviados puedan presentar sus reclamaciones.

Orden de las matrículas

Las matrículas, ó sean las relaciones de todos los individuos incluidos en el padrón, distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, deben formarse por duplicado extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio y sujetándose al modelo núm. 3 unido al reglamento, en cuanto á las seis primeras casillas que el mismo comprende, que son número de orden, apellidos y

nombres de los contribuyentes, calle y número de su casa, habitación, industrias que ejercen, calle y número donde ésta se halle establecida y cuotas para el Tesoro. A continuación de esta última casilla se consignarán las siguientes: recargos municipales, total de las cuotas y recargos, 6 por 100 sobre este total para premio de cobranza y formación de matrícula y total general. En previsión de que sea aprobado el art. 33 del proyecto de ley de Presupuestos para el próximo ejercicio y que en su consecuencia en sustitución de las patentes para la venta al por menor de alcoholes, aguardientes y licores haya de imponerse un recargo equivalente á dichas patentes sobre las industrias sujetas al pago de las mismas, entre la casilla del último total y la que deba destinarse á la cuarta parte que corresponda satisfacer al trimestre, quedarán en blanco para utilizarlas en su caso con el expresado recargo. (Artículos 64 y 109).

A las matrículas y sus copias habrán de acompañarse las correspondientes listas cobratorias arregladas al modelo núm. 4. También acompañará, para los efectos del art. 114 del reglamento y en equivalencia de la segunda copia que el mismo determina, ó sea para su publicación en el *Boletín oficial*, una relación que exprese con el mismo orden de la matrícula y en cuatro casillas separadas el nombre de los contribuyentes, su domicilio, la clase de industria ó comercio que ejerza, así como la clase y número de los instrumentos de trabajo si corresponde á la tarifa 3.^a y la cuota para el Tesoro que deba satisfacer. (Art. 114.)

El orden de la matrícula será el siguiente: en primer lugar la tarifa 1.^a y dentro de ella las clases por orden correlativo con la debida separación para facilitar el examen, y dentro de cada clase también correlativamente y en la casilla destinada al efecto el número del epígrafe y la industria que corresponda, sin que la circunstancia de estar agremiada ni ninguna otra pueda alterar este orden. Totalizada la tarifa 1.^a (como se hará con las demás) se formará del mismo modo la 2.^a por orden correlativo de epígrafes con la expresión necesaria en cada uno para que quede bien determinada la industria. A continuación se formará la 3.^a, expresando en cada epígrafe los elementos contributivos; seguidamente las especiales del orden civil y judicial, teniendo en cuenta respecto á la 1.^a de éstas que no deben incluirse los Médicos y Médicos Cirujanos, toda vez que éstos contribuyen por medio de patentes especiales; á continuación la 4.^a, de artes y oficios, en la forma que queda dicho respecto á la 1.^a, y por último, las industrias comprendidas en la primera división de la tarifa 5.^a ó de patentes que existan en la localidad, teniendo entendido que éstas han de contribuir con la misma clase de recibo que las demás industrias. Con los totales de todas las tarifas por el orden que quedan expresadas se formará el correspondiente resumen que arroje la suma de la matrícula.

Después se formará la escala gradual de cuotas para el Tesoro, con excepción de todos los recargos según está dispuesto respecto á los repartos de la contribución territorial.

Recargos municipales

El recargo que los Ayuntamientos utilicen sobre esta contribución no podrá exceder del 16 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro, y su imposición deberá justificarse con certifi-

cación del acuerdo del Ayuntamiento que se unirá á la matrícula.

Las industrias que se ejerzan en más de un término municipal, como son las Empresas de ferrocarriles ó tranvías que no sean urbanos, los Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes del 120 al 129, ambos inclusivos, ó sean carros, galeas, diligencias, tartanas y demás carruajes destinados á la conducción de viajeros y mercancías, los tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la sección 2.^a de la tarifa 5.^a contribuirán forzosamente con el 16 por 100 para gastos municipales, cualquiera que sea el tipo que el Ayuntamiento adopte para las demás industrias, pero este recargo será acumulado á la cuota del Tesoro, formando parte íntegra de ella y por consiguiente no puede figurar en la casilla destinada á lo que el Ayuntamiento deba percibir. (Art. 6.^o)

Reclamaciones de agravios

Teniendo como tienen todos los industriales comprendidos en matrícula que se consideren perjudicados, derecho á reclamar de agravios, tanto los Síndicos de los gremios como los señores Alcaldes procurarán que se cumplan con exactitud las disposiciones del capítulo 5.^o del reglamento, dando la publicidad necesaria á los repartos gremiales y á la totalidad de las matrículas para que puedan deducirse las reclamaciones, sin que por ningún concepto dejen de tramitarse.

Pueblos donde no existan industriales

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos deberán extender y remitir, bajo su más estrecha responsabilidad, certificación arreglada al modelo núm. 1 que justifique esta circunstancia. (Art. 67.)

Industriales no matriculados

No podrán ser incluidos en matrícula los individuos que no figuren en la anterior, en el padrón ó en las adiciones hechas posteriormente, al menos que presenten las correspondientes declaraciones ó la Administración así lo haya dispuesto; pero tanto los Síndicos de los gremios como los Sres. Alcaldes, cuando tengan conocimiento de que algún industrial no figura en matrícula ó figura en clase distinta de la que le corresponda, deberán participarlo á la Administración con el fin de que se forme el oportuno expediente para exigirles la responsabilidad que proceda, remitiendo al efecto una relación de todos los que se encuentren en cualquiera de estos casos. (Artículos 93 y 110.)

Plazo para formar las matrículas y responsabilidad de los morosos

Los trabajos han de comenzar en todas las poblaciones necesariamente el día 1.^o de Abril próximo y terminarán en el plazo especial que oportunamente se fijará y comunicará por esta Administración, teniendo en cuenta la importancia de cada una.

La morosidad de los Alcaldes y Secretarios en el cumplimiento de este importante servicio será castigada por el Sr. Delegado de Hacienda con una multa cuya cuantía dependerá de la importancia de la matrícula. Además, la Administración, una vez transcurrido el plazo que á cada pueblo se señale, enviará al mismo un comisionado á costa del Alcalde y Secretario, con las dietas de 7.50 á 15 pesetas, para que forme la matrícula ó la rectifique, si como no es de esperar se hubiere devuelto para ello. (Artículos, 68, 69 y 70.)

Alteraciones posteriores

Respecto á las altas y bajas que se produzcan con posterioridad á la formacion de las matriculas, esta Administracion no puede menos de recordar á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos las repetidas circulares publicadas en el Boletin oficial de la provincia sobre el cumplimiento del capitulo 7.º del reglamento, á fin de evitarles la responsabilidad en que, en otro caso, pueden incurrir.

Tarragona 23 de Marzo de 1895.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 653

FACTORÍA DE UTENSILIOS MILITARES DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena de Marzo del corriente año.

Día 23.—A D. Marcelino Ibañez, vecino de Tarragona, 300 litros de aceite de 2.ª á 1.08 pesetas, importan 324.

Día 23.—Al mismo, 200 id. de id. id. á 1.06 pesetas, importan 212.

Día 23.—Al mismo, 100 litros de petróleo á 0.55 pesetas, importan 55.

Día 23.—Al mismo, 50 quintales métricos de paja larga á 7.50 pesetas, importan 375.

Día 23.—A D. Pelegrín Borrell, vecino de Tarragona, 60 quintales métricos de carbón á 10.25 pesetas, importan 615.

Día 23.—A D. Juan Canals, vecino de Caltlar, 10 quintales métricos de leña á 3.75 pesetas, importan 37.50.

Día 23.—Al mismo, 5 quintales métricos de ceniza á 3 pesetas, importan 15.

Tarragona 23 de Marzo de 1895.—El Administrador, Ignacio Bosch.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ernesto Herrera.

Núm. 954

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena de Marzo del corriente año.

Día 23.—A D. Juan Canals, vecino de Caltlar, 100 quintales métricos de leña á 3.75 pesetas, importan 375.

Día 23.—A D. Manuel Palomares, vecino de Tarragona, 300 quintales métricos de cebada á 20.70 pesetas, importan 6.210.

Día 23.—Al mismo, 100 quintales métricos de paja á 6.75 pesetas, importan 675.

Día 23.—Al mismo, 700 quintales métricos de paja á 6.45 pesetas, importan 4.515.

Tarragona 23 de Marzo de 1895.—El Administrador, Ignacio Bosch.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ernesto Herrera.

Núm. 955

Don Julián Adell Barberá, Alcalde constitucional de Alfara,

Hago saber: Que el día 31 de Marzo actual tendrá lugar en esta Casa Consistorial los arriendos en pública subasta, por pujas á la llana, de los arbitrios sobre los sitios de venta en los parajes públicos y derechos establecidos en los mataderos de toda clase de ganados, cuyos actos se verificarán de diez á once de la mañana del indicado día y con sujeción á las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal.

Los tipos para las subastas serán: Setenta pesetas para los sitios públicos de venta.

Cincuenta pesetas para los derechos de desagüe del ganado lanar, cabrío y de cerda.

Para tomar parte en las subastas deberá acreditarse haber depositado en concepto de garantía el 5 por 100 del tipo señalado para cada uno de los arriendos.

Si en el día señalado no pudiese celebrarse todas ó alguna de las subastas anunciadas por falta de licitadores, se hará una segunda con la rebaja del 10 por 100 de los tipos primitivos, el día 7 de Abril próximo, en la misma hora y sitios designados para la primera.

Alfara 20 de Marzo de 1895.—El Julián Adell.

Núm. 956

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cambrils

Terminado el registro fiscal de edificios y solares correspondiente á este distrito municipal, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que los propietarios puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Cambrils 23 de Marzo de 1895.—El Alcalde accidental, José Francesch.

Núm. 957

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valls

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal correspondiente al ejercicio de 1895-96, dicho documento se hallará de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Valls 23 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Magín Monserrat.

Núm. 958

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivenys

Terminado el apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio económico de 1895-96, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y produzcan las reclamaciones que consideren convenientes.

Tivenys 20 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Miguel J. Montardit.

Núm. 959

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alió

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1895-96, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, dentro los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes interesados y producir las reclamaciones oportunas.

Alió 23 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Miguel Plana.

Núm. 960

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Godall

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto del presupuesto adicional para el actual ejercicio económico de 1894-95, se hallará de manifiesto por término de quince días, contados desde que aparezca

este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, durante cuyo plazo podrán producirse las reclamaciones que sean justas.

Godall 23 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Jaime Roda.

Núm. 961

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella alta

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario de 1895-96, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan los vecinos interesados presentar las reclamaciones que crean justas.

Vilella alta 24 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Pablo Viñes.

Núm. 962

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbolí

Confeccionada la matrícula industrial y de comercio de esta localidad correspondiente al año económico de 1895-96, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los comprendidos en la misma puedan enterarse y producir las reclamaciones que crean justas durante dicho término, que empezará desde el día de la fecha que se publique en el Boletín oficial de la provincia.

Arbolí 24 de Marzo de 1895.—El Alcalde accidental, Ramón Martorell.

Núm. 963

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Galera

Hallándose terminado el padrón de los individuos obligados á proveerse de la cédula personal, formado para el próximo ejercicio económico de 1895-96, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, dentro cuyo plazo podrán hacerse por estos vecinos las reclamaciones que consideren justas.

La Galera 24 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Carlos Ferrer.

Núm. 964

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1895-96, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

- Derechos de una peseta por cada gallina, gallo ó palomo, 500 pesetas.
- Idem de 0.25 pesetas por cada liebre ó conejo, 150 pesetas.
- Idem de 2.00 pesetas por cada 100 huevos, 140 pesetas.
- Idem de 2.50 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 500 pesetas.
- Idem de 2.50 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 500 pesetas.
- Idem de 2.50 pesetas por cada 100 kilos de paja, 1.500 pesetas.
- Idem de 2.50 pesetas por cada 100 kilos de leña, 1.110 pesetas.
- Total 4.400 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Aldover 23 de Marzo de 1895.—El Alcalde, José A. Cortiella.

Anuncio oficial

Sabiéndose extraoficialmente en esta Subinspección que el recluta Pablo Arnau Cortes, del reemplazo de 1892, natural de Poboleda, continuado en el alistamiento de Falset (Tarragona) y en la actualidad en el Hospital militar de esta capital, tiene familia en esa provincia, cuyo paradero se ignora, se hace saber por medio del presente anuncio á fin de que llegando á conocimiento de aquella se presente en este Centro para enterarla de un asunto que la interesa.

Barcelona 23 de Marzo de 1895.—D. O. de S. E., el Coronel Secretario, José Perera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 966

Don Francisco Sanllorente y de Rubinat, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por el presente y en méritos de carta orden procedente de la Audiencia provincial de Tarragona para hacer efectiva á favor del Estado la fianza personal de mil pesetas que otorgó D. José Bassa y Plana, vecino de Altafulla, para que pudiera gozar de libertad provisional el procesado Juan Rovira y Solsona, de la propia ciudad, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes de propiedad del dicho D. José Bassa.

Primera. Una casa sita en la calle del Hornó del pueblo de Altafulla, señalada de número tres, compuesta de planta baja, un piso y desván, de superficie sesenta y un metros noventa decímetros cuadrados; linda á la derecha Este y espalda Sud, con Francisco Izart; por la izquierda Oeste, con Rafael Gatell y Balcells, y por delante Norte, con la citada calle; valorada en novecientas pesetas..... 900 ptas.

Y Segunda. Una pieza de tierra destinada parte de ella al cultivo de cereales con dos olivos, sita en término de Altafulla y partida «Prat», de extensión noventa y seis céntimos de jornal estadístico; linda al Norte con Bernardino Pijuan, al Sud con la playa, al Este con Andrés Guasch y Veciana y al Oeste con el camino de Mar, llamado también del Prat; valorada en trescientas setenta pesetas; cuyas valoraciones se han hecho sin deducción de carga ni gravamen alguno.

La subasta tendrá lugar en el local que ocupa este Juzgado á las diez de la mañana del día veinte y siete de Abril próximo.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor dado á las fincas, y que los que quieran tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor dado á las fincas que se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto el correspondiente al mejor postor que quedará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta, y que los documentos en que se hace mérito de los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía con los que deberán conformarse los licitadores sin derecho á exigir otros.

Dado en Vendrell á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Sanllorente.—Ate mi, Luis María de Nin, Escribano.